

181

#168

24 - 5 - 67



Ley que modifica la nota 2 de  
párrafo 308 del Manual de Importación y  
Exportación, Ley #1488 del 26 de julio 1947

Escala q se establece para importación  
de vehículos a personas con resi-  
dencia en el extranjero

GOBIERNO DOMINICANO



*Defensa de Urgencia*  
*Aprobado*  
1<sup>ra</sup> lect. 24/5/67  
2<sup>da</sup> lect. 24/5/67

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00274

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
23 de mayo de 1967.  
"AÑO DEL DESARROLLO".

Señor  
Lic. Rodolfo Valdez Santana  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada en esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se modifica la nota 2da. del párrafo 888 del Arancel de Importación y Exportación, Ley No.1488 del 26 de julio de 1947.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.

*Apudados*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica la Nota 2da. del Párrafo 888, del Arancel de Importación y Exportación, Ley No.1488, del 26 de julio de 1947, la cual fué agregada por la Ley No.1784, del 18 de agosto de 1948, para que rija del siguiente modo:

"NOTA 2da.- El valor que debe tomarse como base para el cobro de los derechos sobre los vehículos señalados en la Nota anterior será determinado de acuerdo con el artículo 5 del Arancel, sin ninguna deducción en ese valor ni en los derechos correspondientes basándose en el hecho de que esos vehículos estén usados. Sin embargo, a los dominicanos que regresen al país a fijar nuevamente su residencia después de haber residido en el exterior 2 años por lo menos, y a los extranjeros que lleguen a la República con el propósito de fijar definitivamente su residencia, conforme presentación de documentos fehacientes en ambos casos, cuando importen un vehículo usado registrado como de su propiedad por lo menos con un año de anticipación a la fijación de su residencia en el país, y siempre que no hayan efectuado otra importación similar en los últimos cinco años, se les harán las siguientes deducciones, tanto respecto de los derechos previstos en el Arancel, como de cualquier otro derecho e impuesto de importación:

a) Vehículos cuyos modelos correspondan a la de un año anterior a aquél en que se efectúa su importación, de su valor FOB..... 20%

b) Vehículos cuyos modelos correspondan a la de dos años anteriores a aquél en que se efectúa su importación, de su valor FOB..... 30%

c) Vehículos cuyos modelos correspondan a tres años anteriores a aquél en que se efectúa su importación, de su valor FOB..... 40%

CONGRESO NACIONAL  
EN HONOR A LA REPUBLICA



12 LEGISLATURA DEL Ord. 1967  
REGISTRADA con el Número 182  
en el folio 100 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de dos  
hojas escritas a máquina (2)  
a razón de dos espacio interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 23 de Mayo de 1967

Ayuntamiento de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica la nota 2da. del párrafo 888 PAG. 2  
del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488 del  
26 de julio de 1947.

d) Vehículos cuyos modelos correspondan a cuatro años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 50%

e) Vehículos cuyos modelos correspondan a cinco años anteriores o más a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 60%

La importación de los vehículos cuyos modelos correspondan al año en el cual se efectúa su importación, no se beneficiará de deducción alguna.

PARRAFO I.- Los vehículos favorecidos con el beneficio de la presente ley, no pueden ser traspasados por venta o cualquier otra forma en un plazo de tres años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes. Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con el pago del duplo de los derechos e impuestos.

PARRAFO II.- Para cubrir el costo relativo a la importación de los vehículos especificados precedentemente, así como su transportación desde el país de origen, el Banco Central de la República Dominicana no concederá canje de moneda nacional. Asimismo, esas importaciones no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley No. 448, del 18 de octubre de 1964, ni a las previsiones del Decreto No. 239, del 24 de agosto de 1966".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124 de la Independencia y 104 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara  
Presidente

Domingo Venancio Rojas Nina  
Secretario

Caridad R. de Sobrino  
Secretaria





*Joaquín Balaguer*  
*Presidente de la República Dominicana*

"AÑO DEL DESARROLLO"

151001

SANTO DOMINGO, D.N.

MAYO 3 - 1967

Al  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su presidencia, el anexo proyecto de ley encaminado a modificar la Nota 2da. del Párrafo 888 del Arancel de Importación y Exportación, Ley No.1488, del 26 de julio de 1947, a fin de establecer ciertas rebajas respecto de los valores a pagar por concepto de derechos e impuestos que gravan la importación de vehículos usados, en beneficio exclusivo de los dominicanos que regresen al país a fijar nuevamente su domicilio, después de haber residido en el exterior 2 años por lo menos, así como también de los extranjeros que lleguen a la República Dominicana con el propósito de fijar definitivamente su residencia.

Conforme al citado proyecto de ley, para que las personas antes especificadas puedan beneficiarse de la rebaja de derechos e impuestos a que se refiere el mismo, deberán presentar documentos fehacientes que justifiquen su propósito de fijar su residencia en el país, haber efectuado el registro de los vehículos de que se trata con anterioridad a su regreso al país, y demostrar que no han realizado otra importación similar en los últimos cinco años. Por otra parte, se prescribe que las importaciones de dichos vehículos -



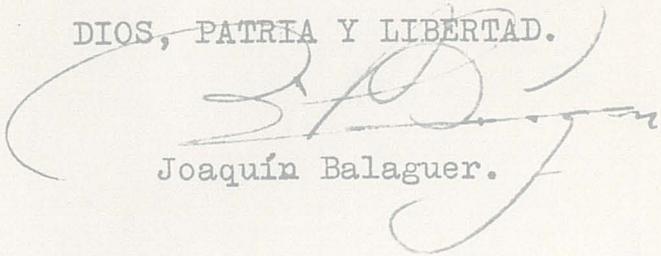
*Joaquín Balaguer*  
*Presidente de la República Dominicana*

-2-

no estarán sujetas a la aplicación de la Ley No.448, del 19 de octubre de 1964, ni a la del Decreto No.239, del 24 de agosto de 1966, que establecen una obligación de hacer un depósito previo en las aduanas de un 40% ó de un 80%, según el caso, del monto de los derechos e impuestos arancelarios correspondientes a esas importaciones.

En consideración a que la importación de vehículos usados sujeta a las condiciones especificadas, no alteraría la actual política comercial de importación, trasada por la Junta Monetaria, ya que no implicaría salidas de divisas del país, espero que los señores legisladores le impartirán su voto favorable al presente proyecto de Ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

  
Joaquín Balaguer.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 18433

29 MAYO 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 513, de fecha 24 de mayo de 1967, cúmplame informarle que la Ley en virtud de la cual se modifica la Nota 2da. del Párrafo 888, del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, la cual fué agregada por la Ley No. 1784, del 18 de agosto de 1948, ha sido promulgada en fecha 27 de mayo del año en curso, y registrada con el No. 168.

Muy atentamente,

Delfín Pérez y Pérez,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP  
sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

N.º: 18433

29 MAYO 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 513, de fecha 24 de mayo de 1967, cúmplese informarle que la Ley en virtud de la cual se modifica la Nota 2da. del Párrafo 888, del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, la cual fué agregada por la Ley No. 1784, del 18 de agosto de 1948, ha sido promulgada en fecha 27 de mayo del año en curso, y registrada con el No. 168.

Muy atentamente,

Delfín Pérez y Pérez,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP  
sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 18433

29 MAYO 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 513, de fecha 24 de mayo de 1967, cúmplame informarle que la Ley en virtud de la cual se modifica la Nota 2da. del Párrafo 888, del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, la cual fué agregada por la Ley No. 1784, del 18 de agosto de 1948, ha sido promulgada en fecha 27 de mayo del año en curso, y registrada con el No. 168.

Muy atentamente,

Delfín Pérez y Pérez,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP  
sq.

  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 18433

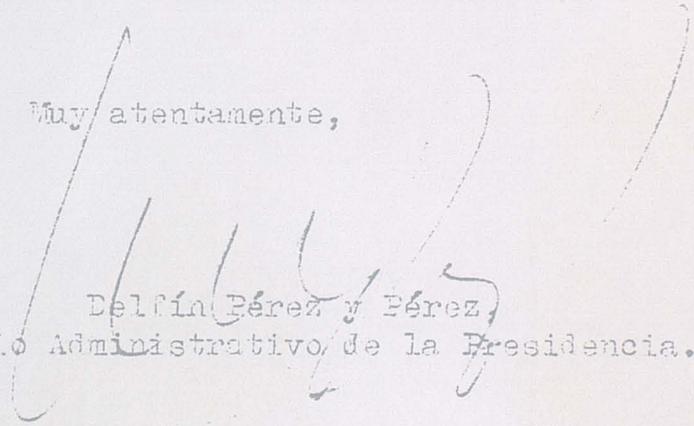
29 MAYO 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 513, de fecha 24 de mayo de 1967, cúmpleme informarle que la Ley en virtud de la cual se modifica la Nota 2da. del Párrafo 888, del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, la cual fué agregada por la Ley No. 1784, del 18 de agosto de 1948, ha sido promulgada en fecha 27 de mayo del año en curso, y registrada con el No. 168.

Muy atentamente,

  
Delfín Pérez y Pérez,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.DPP  
sq.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica la Nota 2da. del Párrafo 888, del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, del 26 de julio de 1947, la cual fué agregada por la Ley No.1784, del 18 de agosto de 1948, para que rija del siguiente modo:

"NOTA 2da.- El valor que debe tomarse como base para el cobro de los derechos sobre los vehículos señalados en la Nota anterior será determinado de acuerdo con el artículo 5 del Arancel, sin ninguna deducción en ese valor ni en los derechos correspondientes basándose en el hecho de que esos vehículos estén usados. Sin embargo, a los dominicanos que regresen al país a fijar nuevamente su residencia después de haber residido en el exterior 2 años por lo menos, y a los extranjeros que lleguen a la República con el propósito de fijar definitivamente su residencia, conforme presentación de documentos fehacientes en ambos casos, cuando importen un vehículo usado registrado como de su propiedad por lo menos con un año de anticipación a la fijación de su residencia en el país, y siempre que no hayan efectuado otra importación similar en los últimos cinco años, se les harán las siguientes deducciones, tanto respecto de los derechos previstos en el Arancel, como de cualquier otro derecho de impuesto de importación:

- a) Vehículos cuyos modelos correspondan a la de un año anterior a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 20%
- b) Vehículos cuyos modelos correspondan a la de dos años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 30%

ASUNTO: Pory. de ley que modifica la Nota 2da. de PAG. 2  
 párrafo 888, del Arancel de Importación y Ex-  
 portación, Ley No. 1428 del 26 de julio de 1947, y  
 Ley No. 1784, del 18 de agosto de 1948.

- c) Vehículos cuyos modelos correspondan a tres años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 40%
- d) Vehículos cuyos modelos correspondan a cuatro años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 50%
- e) Vehículos cuyos modelos correspondan a cinco años anteriores o más a aquél en que se efectúe su importación, de su - Valor FOB..... 60%

La importación de los vehículos cuyos modelos correspondan al año en el cual se efectúa su importación, no se beneficiará de deducción alguna.

PARRAFO I.- Los vehículos favorecidos con el beneficio de la presente ley, no pueden ser traspasados por venta o cualquier otra forma en un plazo de tres años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los ~~derechos~~ derechos e impuestos correspondientes. Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con el pago del duplo de los derechos e impuestos.

PARRAFO II.- Para cubrir el costo relativo a la importación de los vehículos especificados precedentemente, así como su transportación desde el país de origen, el Banco Central de la República Dominicana no concederá canje de moneda nacional. Asimismo, esas importaciones no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley No. 448, del 19 de octubre de 1964, ni a las previsiones del Decreto No. 239, del 24 de agosto de 1966".

# CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Proy. de ley que modifica la Nota 2da. de PAG. 3  
Párrafo 888, del Arancel de Importación y Ex-  
portación, Ley No.1488 del 26 de julio de 1947, y  
Ley No.1784, del 18 de agosto de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,  
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,  
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a -  
los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos  
sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 104 de la -  
Restauración.

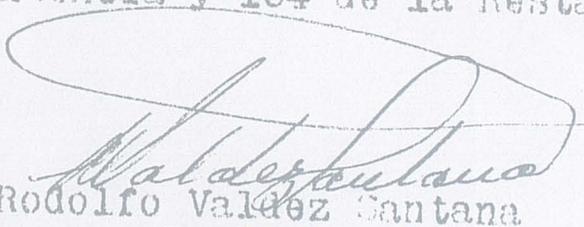
(FDOS.):

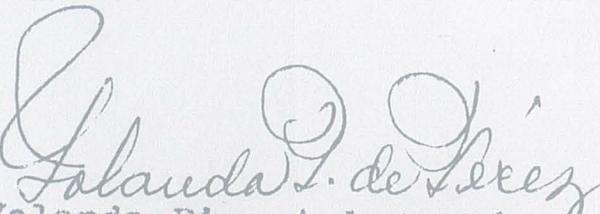
Patricio G. Badía Lara  
Presidente

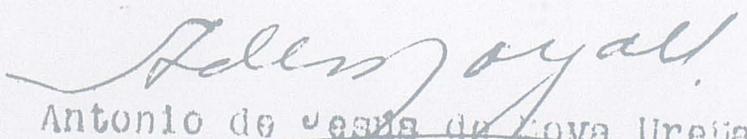
Domingo Porfirio Rojas Nina  
Secretario

Caridad E. de Sobrino  
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del -  
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-  
cional, Capital de la República Dominicana, a los venticua-  
tro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y  
siete.; años 124 de la Independencia y 104 de la Restaura-  
ción.

  
Rodolfo Valdez Santana  
Presidente

  
Yolanda Pimentel de Pérez,  
Secretario

  
Antonio de Jesús de Loya Ureña  
Secretario.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 18433

29 MAYO 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 513, de fecha 24 de mayo de 1967, cúpleme informarle que la Ley en virtud de la cual se modifica la Nota 2da. del Párrafo 888, del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, la cual fué agregada por la Ley No. 1784, del 18 de agosto de 1948, ha sido promulgada en fecha 27 de mayo del año en curso, y registrada con el No. 168.

Muy atentamente,

Delfín Pérez y Pérez,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP  
aq.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica la Nota 2da. del Párrafo 888, del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, del 26 de julio de 1947, la cual fué agregada por la Ley No.1784, del 18 de agosto de 1948, para que rija del siguiente modo:

"NOTA 2da.- El valor que debe tomarse como base para el cobro de los derechos sobre los vehículos señalados en la Nota anterior será determinado de acuerdo con el artículo 5 del Arancel, sin ninguna deducción en ese valor ni en los derechos correspondientes basándose en el hecho de que esos vehículos estén usados. Sin embargo, a los dominicanos que regresen al país a fijar nuevamente su residencia después de haber residido en el exterior 2 años por lo menos, y a los extranjeros que lleguen a la República con el propósito de fijar definitivamente su residencia, conforme presentación de documentos fehacientes en ambos casos, cuando importen un vehículo usado registrado como de su propiedad por lo menos con un año de anticipación a la fijación de su residencia en el país, y siempre que no hayan efectuado otra importación similar en los últimos cinco años, se les harán las siguientes deducciones, tanto respecto de los derechos previstos en el Arancel, como de cualquier otro derecho de impuesto de importación:

- a) Vehículos cuyos modelos correspondan a la de un año anterior a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 20%
- b) Vehículos cuyos modelos correspondan a la de dos años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 30%



ASUNTO: Pory. de ley que modifica la Nota 2da. del <sup>PAG. 2</sup>  
Párrafo 888, del Arancel de Importación y Ex-  
portación, Ley No. 1488 del 26 de julio de 1947, y  
Ley No. 1784, del 18 de agosto de 1948.

- c) Vehículos cuyos modelos correspondan a tres años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 40%
- d) Vehículos cuyos modelos correspondan a cuatro años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 50%
- e) Vehículos cuyos modelos correspondan a cinco años anteriores o más a aquél en que se efectúe su importación, de su -  
Valor FOB..... 60%

La importación de los vehículos cuyos modelos correspondan al año en el cual se efectúa su importación, no se beneficiará de deducción alguna.

PARRAFO I.- Los vehículos favorecidos con el beneficio de la presente ley, no pueden ser traspasados por venta o cualquier otra forma en un plazo de tres años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes. Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con el pago del duplo de los derechos e impuestos.

PARRAFO II.- Para cubrir el costo relativo a la importación de los vehículos especificados precedentemente, así como su transportación desde el país de origen, el Banco Central de la República Dominicana no concederá canje de moneda nacional. Asimismo, esas importaciones no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley No. 448, del 19 de octubre de 1964, ni a las previsiones del Decreto No. 239, del 24 de agosto de 1966".



# CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Proy. de ley que modifica la Nota 2da. del <sup>PAG. 3</sup>  
Párrafo 888, del Arancel de Importación y Ex-  
portación, Ley No. 1488 del 26 de julio de 1947, y  
Ley No. 1784, del 18 de agosto de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,  
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,  
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a -  
los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos  
sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 104 de la -  
Restauración.

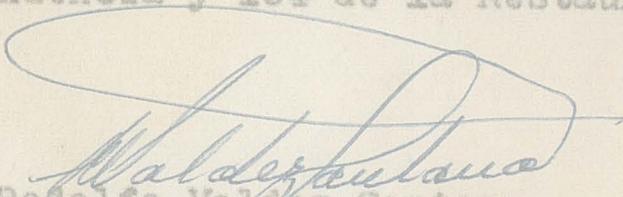
(FDOS.):

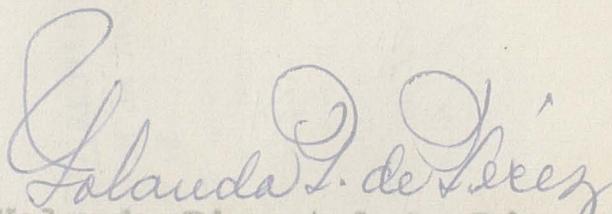
Patricio G. Badía Lara  
Presidente

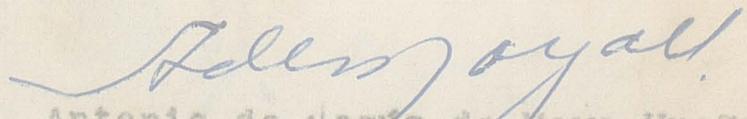
Domingo Porfirio Rojas Nina  
Secretario

Caridad R. de Sobrino  
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del -  
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-  
cional, Capital de la República Dominicana, a los venticua-  
tro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y  
siete,; años 124 de la Independencia y 104 de la Restaura -  
ción.

  
Rodolfo Valdez Santana  
Presidente

  
Yolanda Pimentel de Pérez,  
Secretario

  
Antonio de Jesús de Moya Ureña  
Secretario.

